



# Resolución Ministerial

N°358-2014-MC

Lima, 03 OCT. 2014

**VISTOS**, el Memorando N° 366-2014-VMI/MC del Viceministerio de Interculturalidad, el Informe N° 125-2014-DGPI-VMI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas y, el Informe N° 706-2014-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en los numerales 1), 2) y 22) de su artículo 2, que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la ley, a no ser discriminado; así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, asimismo la Constitución Política dispone en el numeral 19) de su artículo 2, que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural por lo que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, por su parte, el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 29565, que creó el Ministerio de Cultura, señala como área programática de acción de este organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la pluralidad étnica y cultural de la Nación; en correspondencia, el artículo 15 de la citada Ley agrega que el Viceministro de Interculturalidad es la autoridad inmediata al Ministro de Cultura en asuntos de Interculturalidad e Inclusión de las Poblaciones Originarias;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Disposición Final de la Ley N° 29253, Ley que autorizó la transferencia de partidas en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) a favor del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) y del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA), establece que toda referencia normativa efectuada a la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuanos (DGPOA) del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, debe entenderse por efectuada al Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos andinos Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA);

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Asilamiento y en Situación de Contacto Inicial, en consonancia con el artículo 1 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, dispone que el objetivo de estas normas es establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial,



garantizando en particular su derecho a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley N° 28736, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, que señalan que la Dirección General de Pueblos Originarios y Afroperuanos, cuyas funciones son actualmente cumplidas por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, es el ente rector del Régimen Especial Transectorial de Protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, siendo su rol el de evaluar, planificar y supervisar las medidas y acciones destinadas a la protección de los pueblos indígenas en mención, coordinando para ello con los diversos Sectores del Ejecutivo, en especial con los Sectores Salud, Agricultura y Riego e Interior, y con la sociedad civil;

Que, a su vez el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 28736, afirma que el Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo la obligación para con ellos de *"proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles"*;

Que, de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 28736, *"No se permite el ingreso de agentes externos a las Reservas Indígenas, a fin de preservar la salud de las poblaciones en aislamiento o contacto inicial, excepto a entes estatales cuando: a) Se prevea situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones indígenas o poblaciones colindantes, o se hayan producido situaciones de contagio de enfermedades infectocontagiosas, que signifiquen amenaza de epidemia; (...) e) En otras situaciones análogas de riesgo (...)"*;

Que, a través de los incisos b) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva N° 003-2013-VMI/MC sobre "Normas, pautas y procedimiento que regula las autorizaciones excepcionales de ingreso a las Reservas Indígenas", aprobada por Resolución Viceministerial N° 011-2013-VMI-MC, precisa los literales antes citados del artículo 6 de la Ley N° 28736, estableciendo que las autorizaciones excepcionales de ingreso se efectuaran en los supuestos que se prevea situaciones de riesgo para la salud de los pueblos indígenas o poblaciones colindantes o contagio de enfermedades infectocontagiosas, así como otras situaciones análogas y de prevención del riesgo consideradas por el Viceministerio de Interculturalidad;

Que, dentro de este contexto normativo, el numeral 6.2 del artículo VI de la Directiva N° 003-2013-VMI/MC refiere que *"Las autorizaciones excepcionales de ingreso a las Reservas Indígenas constituyen un mecanismo de protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI), pues su vulnerabilidad e intangibilidad territorial establecida en la normativa vigente, deben preverse los medio idóneos que permitan el*



# Resolución Ministerial

N°358-2014-MC

*ingresos de agentes estatales, con el objeto de adoptar medidas destinadas a salvaguardar la vida, salud, territorio y derechos fundamentales”;*

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-2003-AG, se declaró “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, en adelante RTKNN, la superficie de cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos setenta y dos y 73/100 hectáreas (456.672.73 ha.) ubicada en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente, delimitada según memoria descriptiva y mapa que anexa el mencionado decreto;

Que, mediante Resoluciones Ministeriales Nos. 171-2013-MC, 317-2013-MC y 107-2014-MC, se autorizó el ingreso excepcional a la RTKNN, únicamente en el sector de la cuenca del río Camisea a los agentes estatales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y Ministerio de Salud, bajo la supervisión del Viceministerio de Interculturalidad, a fin que se dé inicio y se continúe con los trámites correspondientes para el otorgamiento del Documento Nacional de Identidad (DNI), a los habitantes de las localidades de Sagondoari, Marankiato y Montetoni ubicadas en la RTKNN, documento que se hace indispensable para garantizar el acceso a los servicios de salud y educación;

Que, actualmente se vienen efectuando coordinaciones entre la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) conjuntamente con la Municipalidad Distrital de Echarati, conforme fluye de los Oficios Nos. 418 y 419-2014-DGPI-VM/ MC ambos de fecha 16 de setiembre de 2014, en donde se advierte que no se han concluido con las actividades previstas en el marco de los ingresos excepcionales autorizados por las resoluciones precitadas, destinadas a la obtención del documento nacional de identidad por parte de los pobladores de las localidades de Sagondoari, Marankiato y Montetoni de la RTKNN, que permitirá entre otros aspectos, que puedan acceder al Seguro Integral de Salud (SIS), con lo cual se asegura la protección de su derecho a la salud;



Que, de igual manera, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) ha manifestando su interés de que se le autorice el ingreso excepcional a la RTKNN, a fin de poder conocer *in situ* cómo funciona el proceso de identificación de las personas que forman parte de la citada Reserva y la problemática que eventualmente pueda existir al respecto; asimismo señala que dicha identificación podrá permitir que se haga viable el acceso de esta población a los programas sociales que se encuentran bajo el ámbito de su competencia;



Que, a fin de proteger el derecho a la vida y a la salud de los pobladores habitantes al interior de la “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, corresponde adoptar la medida más proteccionista para la población y autorizar el ingreso a dicha reserva;

Que, mediante Informe N° 125-2014-DGPI-VM/MC la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas emite opinión técnica favorable para la emisión de la respectiva Resolución Ministerial que autorice el ingreso excepcional a la Reserva Territorial antes mencionada de los representantes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), Representante de la Municipalidad Distrital de Echaratí, Ministerio de Salud y del Ministerio de Cultura, en mérito a los supuestos de excepción contemplados en los incisos a) y e) del artículo 6 de la Ley N° 28736, a fin de continuar con las actividades de entrega y obtención del documento nacional de identidad de los pobladores de la RTKNN que les permita acceder al Seguro Integral de Salud (SIS), así como se realice el proceso de identificación de las personas que forman parte de los pueblos indígenas a fin de hacer viable su acceso a los programas sociales que promueve el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), por cuanto la situación actual en la que se encuentran los citados pobladores constituye un riesgo para su bienestar general;

Que, para el ingreso a la *“Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”*, debe cumplirse con la normativa del Ministerio de Salud relacionada con la Población Indígena en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial (Resoluciones Ministeriales N° 799-2007-MINSA, 798-2007/MINSA y 797-200/MINSA), precisando que todas las personas que ingresan deben tener dosis protectoras de vacunas contra la influenza (Serotipo circulante del último año), signo o síntoma de enfermedad transmisible especialmente enfermedad respiratoria y/o enfermedad diarreica;

Que, las acciones a seguir por parte de las entidades públicas antes mencionadas, en ningún caso implican un contacto forzado con dicha población ni una alteración al carácter de la Reserva, realizándose con la única finalidad de resguardar la vida e integridad de esta población, en estricta observancia del principio de acción sin daño establecido en las Directrices de Protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la Región Amazónica, el Gran Chalco y la Región Oriental de Paraguay de la Organización de las Naciones Unidas;

Estando a lo visado por la Viceministra de Interculturalidad, el Director General (e) de Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28736, Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, el Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28736; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;





# Resolución Ministerial

N°358-2014-MC

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el ingreso excepcional a la “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, únicamente en el sector de la cuenca del río Camisea, a los siguientes representantes:

- Representantes del Ministerio de Cultura, siendo uno de ellos antropólogo
- Representantes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)
- Representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)
- Representante del Ministerio de Salud
- Representante de la Municipalidad Distrital de Echarati

**Artículo 2.-** El periodo de la presente autorización comprende quince (15) días calendario, contados a partir del primer día de ingreso a la Reserva Territorial, el mismo que podrá efectuarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes de emitida la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Establecer que para el ingreso a la “Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, se deberá cumplir con la normativa del Ministerio de Salud relacionada a la población indígena en situación de aislamiento y situación de contacto inicial.

**Artículo 4.-** Las entidades públicas autorizadas por la presente Resolución Ministerial deberán velar porque el personal que ingrese tenga las dosis protectoras de vacunas contra la influenza (Serotipo circulante del último año), Fiebre Amarilla, Hepatitis B, Sarampión, Difteria, así como no evidenciar algún signo o síntoma de enfermedad transmisible especialmente enfermedad respiratoria y/o enfermedad diarreica.

**Artículo 5.-** Notificar la presente Resolución Ministerial, al Viceministerio de Interculturalidad, al Ministerio de Salud, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y a la Municipalidad Distrital de Echarati; para los fines correspondientes, disponiéndose su publicación en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

  
DÍANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura

